



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SG-JIN-158/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹ EN EL ESTADO DE
SONORA

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA²

Guadalajara, Jalisco, veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.

1. **Sentencia** que **desecha** de plano la demanda del juicio de inconformidad presentada por el Movimiento Ciudadano,³ a fin de impugnar del Consejo local del INE en el Estado en Sonora, el cómputo de la entidad federativa, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría y validez respectiva correspondiente a la elección de senadurías federales por el principio de mayoría relativa en Sonora, al no acreditarse la legitimación procesal de la persona que promueve la demanda.
2. **Palabras clave:** *Elección de senadurías, desechamiento, falta de legitimación procesal.*

I. ANTECEDENTES⁴

3. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte:

¹ En lo sucesivo INE.

² Secretaria de Estudio y Cuenta: Rosario Iveth Serrano Guardado.

³ En adelante MC, parte actora o partido actor.

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación en contrario.

4. **Jornada electoral.** El pasado dos de junio se llevó a cabo, entre otras, la elección de senadurías por ambos principios de las entidades federativas, entre ellas, la correspondiente al estado de Sonora.
5. **Cómputo local de la elección.** Respecto a la elección de senadurías para el estado de Sonora, el nueve de junio el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sonora llevó a cabo la sesión especial de cómputo local, que culminó ese mismo día.
6. En dicha sesión se realizaron los cómputos de entidad federativa de la elección de senadurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional de Sonora, se declaró la validez de la elección y se otorgaron las constancias de mayoría, así como de asignación de primera minoría correspondientes.
7. **Juicio de inconformidad.** El doce de junio, MC promovió juicio de inconformidad⁵ ante la Oficialía de Partes del INE,⁶ con el cual, una vez recibidas las constancias,⁷ se formó el juicio **SG-JIN-158/2024**, se turnó a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y en su momento se radicó.
8. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó el juicio en la Ponencia y se acordó lo relativo a la presentación de diversas constancias remitidas tanto por la parte actora como por la autoridad responsable.

II. COMPETENCIA

⁵ Inconforme con lo anterior, el catorce de junio, la parte actora promovió juicio de inconformidad mediante el cual controvertió los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa de la elección de senadurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional de Sonora; la declaración de validez de dicha elección; así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y de asignación de primera minoría.

⁶ Juicio recibido por la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Sonora el catorce siguiente.

⁷ Juicio recibido ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el dieciocho siguiente.

9. La Sala Regional Guadalajara **es competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido durante un proceso electoral federal, en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa de la elección de senadurías de Sonora por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de las constancias de mayoría y de asignación de primera minoría, elección competencia de las Salas Regionales, y entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala ejerce su jurisdicción.⁸

III. IMPROCEDENCIA

10. En concepto de esta Sala Regional, la demanda del juicio de inconformidad debe ser **desechada de plano** al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el 13 de la Ley de Medios, derivado de la falta de personería (legitimación procesal) de la persona que comparece en representación de la parte actora.
11. El juicio de inconformidad puede ser promovido por los partidos políticos, y la presentación de los medios de impugnación corresponde a éstos, a través de las personas que figuren como sus representantes legítimos, entendiéndose por ellas, entre otras, a las

⁸Conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 56, 60, párrafo segundo; 94 párrafo 1, 2, 3, y 4, fracciones I y X; y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción II y XV y 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 7, párrafo 1, 34, párrafo 2, inciso a), 49, 50, párrafo 1, inciso d), 52, 53, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo **2/2023**, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.

formalmente registradas ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, en cuyo caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual se encuentren acreditadas.⁹

12. De manera excepcional, este juicio pueda promoverse por las candidaturas, cuando por motivos de inelegibilidad no se les otorgue la constancia de mayoría. En el resto de los demás casos, únicamente, podrán actuar como partes coadyuvantes en dicho medio de impugnación.
13. De este modo, se advierte que los partidos políticos contarán con legitimación para promover los juicios de inconformidad, a través de las personas que figuren como sus legítimos representantes.
14. De conformidad con el artículo 13 de la Ley de Medios, se reconocen como legítimos representantes de los partidos políticos a las siguientes personas:
 - a) Las registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditadas;
 - b) Las y los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos del partido; y
 - c) Quienes tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por las y los funcionarios del partido con facultades para ello.

⁹ Conforme a lo dispuesto por el artículo 54.1, inciso a), relacionado con el diverso numeral 13.1, inciso a), fracción I, ambos de la Ley de Medios;

Caso concreto

15. En el caso, la persona que promueve el escrito de demanda pretende impugnar actos del Consejo Local del INE, sin embargo, esta se ostentó únicamente como representante propietario de MC ante el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**¹⁰ —y no con base en alguna otra modalidad de representación partidista de entre las previstas en la ley de la materia—.
16. Por su parte, en su informe circunstanciado la autoridad responsable manifestó que la persona signante del escrito de demanda, efectivamente, se encuentra acreditada como representante propietario de MC ante el Consejo General del INE, y no así ante el Consejo local del INE en el estado de Sonora.
17. Lo anterior se corrobora de las constancias que obran en el expediente, de las cuales se advierte que la persona que promueve la demanda acompañó copia certificada de su acreditación como representante propietario de MC ante el Consejo General del INE¹¹ y no ante el Consejo Local del INE en Sonora señalado como responsable de los actos impugnados, por lo cual se incumple el requisito de legitimación previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a, número I.
18. Tampoco se reúne el requisito, previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a, número II y III, pues la actora omite acreditar que es miembro de comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, ni demuestra tener facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública.
19. En efecto, la persona promovente no se ostenta y menos exhibe un

¹⁰ En adelante, INE.

¹¹ Que obra a foja 49 del expediente principal.

nombramiento respecto de los cargos antes referidos o bien algún poder que le haya conferido dicho instituto político, con el cual acreditara tener la posibilidad jurídica de actuar en defensa de sus intereses en el presente caso, por lo que, es claro que no colma alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III del precepto en estudio, y bajo estas hipótesis no es posible tenerle por acreditada la personería necesaria para controvertir actos del Consejo Local del INE en Sonora.

20. Asimismo, de la revisión a los Estatutos de MC, así como del Reglamento de los Órganos de Dirección del citado partido político es posible desprender que las designaciones que realiza la Comisión Operativa Nacional de dicho partido político, en cuanto a sus representaciones ante los diversos órganos o autoridades electorales son solamente respecto del nivel de que se trate.¹²
21. De ahí que, en concepto de esta Sala Regional, la persona representante propietaria de MC ante el Consejo General del INE en Sonora carece de legitimación procesal suficiente para impugnar en representación de MC los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa de la elección de senadurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; la declaración de validez de dicha elección; así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y de asignación de primera minoría, llevados a cabo por el Consejo Local del INE en Sonora.

¹² **ESTATUTOS**

Artículo 20

...

2. Son atribuciones y facultades de la Comisión Operativa Nacional:

r) Para promover los juicios previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y designar a las personas representantes de Movimiento Ciudadano ante las autoridades electorales y jurisdiccionales en el nivel de que se trate.

REGLAMENTO DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN

Artículo 13.- Son atribuciones y facultades de la Comisión Operativa Nacional:

...

s) Promover los juicios previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y designar representantes de Movimiento Ciudadano ante las autoridades electorales y jurisdiccionales en el nivel de que se trate, en términos del párrafo primero, inciso a), del Artículo 13 de la citada Ley.

22. En consecuencia, al no actualizarse el presupuesto procesal analizado y toda vez que la respectiva demanda no ha sido admitida, lo procedente conforme a Derecho, es decretar la improcedencia del medio de impugnación y **desechar** de plano del escrito de demanda en términos de lo establecido en el artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.¹³
23. No es óbice para arribar a la anterior conclusión, lo referido por quien promueve el presente juicio de inconformidad mediante escrito presentado ante esta Sala Regional, en el cual esencialmente manifestó que, al comparecer como representación de MC ante el Consejo General del INE (instancia de nivel superior de los demás órganos desconcentrados del INE) y además contar con la autorización para nombrar a las representaciones de dicho instituto político ante los referidos órganos desconcentrados, en su concepto, cuenta con la personalidad (personería) requerida para actuar frente a cualquier acto, en aplicación de la máxima que reza: “quien puede lo más, puede lo menos”.
24. Lo anterior, pues como ya se explicó en este apartado de la sentencia, la personería con la que se ostentó la persona promovente se encuentra acotada por el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, que establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos que se encuentren formalmente registrados ante el órgano electoral responsable (en este caso el Consejo Local del INE respectivo), **con la limitación expresa de que sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados**, circunstancia que no se acreditó en la especie.
25. Finalmente, dado el sentido del fallo se hace innecesario emitir

¹³ Similar criterio ha sostenido al resolver los medios de impugnación identificados con las claves SG-JRC-96/2016, SUP-RAP-110/2018, SG-JIN-47/2021, SG-JIN-68/2021, SUP-REC-868/2021, SG-JRC-20/2022, SUP-RAP-336/2023, SG-RAP-2/2024, ST-RAP-13/2024 y su acumulado ST-RAP-15/2024, SG-RAP-20/2024, entre otros.

pronunciamiento alguno sobre la petición de apertura de paquetes que la parte actora hace en su escrito y la solicitud de ampliación de demanda, requerimiento de pruebas, así como la incorporación de pruebas supervenientes que ahí manifestó.

26. Por lo expuesto y fundado.

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.